



Santa Marta, 3 de abril de 2024

REFERENCIA:	APRHENSIÓN
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO:	SOL FANNY MADRID REDONDO C.C. No. 39.097.763
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2020-00305-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de título ejecutivo en favor de la enjuicada, presentada por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Una vez verificado que en el presente proceso el solicitante está expresamente facultado para recibir, lo que lo habilita para solicitar la terminación del proceso, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, tal como fue solicitado, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

Así mismo, tomando en consideración que el poder presentado -PDF 005- reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada SOL FANNY MADRID REDONDO. Por secretaría librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ENTREGAR el título ejecutivo a la demandada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, previa solicitud escrita en tal sentido, de conformidad con lo expresamente solicitado por el extremo ejecutante.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA



Santa Marta, 4 de abril de 2024

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO
CAUSANTE:	MARÍA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00064-00

En escrito que antecede, el representante judicial de la demandante solicitó la exclusión del bien relicto el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 080-1438, señalando que se trata de un bien baldío, con falsa tradición.

ANTECEDENTES

El pasado 7 de marzo de 2019, se decretó la apertura de la sucesión de la señora MARÍA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO, así mismo, se dictaron las ordenes propias de este tipo de procesos.

Habiéndose cumplido los presupuestos necesarios, el 25 de julio de 2019, se adelantó la audiencia de inventario y avalúos, aprobándose el inventario presentado y designando como partidor al apoderado del extremo demandante.

Por tal razón, el Dr. Alexander Palmezano Rondón, apoderado de la única heredera reconocida hasta ese momento y designado partidor en audiencia, presentó trabajo de partición y adjudicación, asignando las hijuelas correspondientes a activos y pasivos a la señora ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO.

El 28 de noviembre de 2023, se reconoció a los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES, JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES y HELANIS ISABEL TEJEDA GRANADOS como herederos de la *de cuius*, y se reconoció personería jurídica a JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO como apoderado de la parte demandante.

Por último, el 15 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, se presentó la solicitud que nos atañe.



CONSIDERACIONES

Se tiene que, la solicitud presentada por el Dr. JORGE LUIS LEONES CARRANZA, en calidad de apoderado judicial de la señora OLGA MARIA GRANADOS NUÑEZ, señala que es un bien baldío el inmueble ubicado en la calle 8 No. 2-07 del corregimiento de Taganga, único bien enlistado como activo en los inventarios y avalúos aprobados por esta Judicatura, con apoyo en la Resolución No. 270 de 2008, expedida el 4 de septiembre de ese año, por el cual el extinto INCODER, mediante la cual resolvió, confirmándola, un recurso de reposición.

Dicho acto administrativo, en su parte considerativa, sostiene la imposibilidad de adjudicar los terrenos baldíos que se encuentren dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de los parques nacionales naturales, señalando que, en el caso en concreto, los terrenos urbanos del corregimiento de Taganga, se encuentran dentro del radio de los 5km del Parque Nacional Natural Tayrona.

No obstante, auscultados minuciosamente tanto el pronunciamiento inicial, como el que desató el recurso horizontal, se observa que en ninguna de ellas se identifica de manera fehaciente el inmueble objeto de solicitud de exclusión, toda vez que se refiere a que las solicitudes de adjudicación se formularon sobre “ *terrenos baldíos denominados LOTE URBANO*”, de manera genérica, sin individualizar ninguno de ellos por su ubicación, linderos, medidas, o nomenclatura, a pesar de referirse a ellos como urbanos.

En ese orden de ideas, es imposible para este Juzgado verificar que el predio incluido en un 50% como activo sucesoral en esta causa mortuoria es el mismo sobre el cual se negó una adjudicación por el INCODER. Esto es, no constan en el legajo elementos demostrativos que soporten que la casa ubicada en la calle 8 No. 2-07 del corregimiento de Taganga, corresponde al mismo inmueble que pidió en adjudicación uno de aquéllos peticionarios, que tampoco se precisa cuál, concluyéndose que es el señor GUMERSINDO TEJEDA NAVARRO.



Así mismo, se aportó un certificado especial de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 8 No. 2-07 del corregimiento de Taganga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-1438 en el cual el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, certifica que las señoras OLGA MARIA GRANADOS NUÑEZ y MARÍA DE LOS SANTOS OROZCO, aparecen inscritas como titular de dominio incompleto con el 50% cada una.

De la mera lectura del documento en referencia, emergen varias situaciones:

La primera de ellas, es que es una certificación expedida con un objetivo específico, esto es, *“para efecto de lo establecido en el (literal al del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014”*, que atañen al saneamiento de la pequeña propiedad y la declaratoria de pertenencia, respectivamente.

Otro aspecto a tener en cuenta es que allí se anuncia que para mayor información se anexa el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1438, pero tal documento no se adosó al pedimento que ahora se desata, y por ende no existe manera de constatar que, efectivamente la autoridad haya hecho modificaciones, con el debido sustento legal a la información contenida en el certificado de tradición expedido el 9 de noviembre de 2017 que se adosó al libelo demandatorio, en que consta que el derecho de la señora MARIA DE LOS SANTOS OROZCO, según lo informa ese documento, es el de titular de derecho real de dominio, pues marca con una equis mayúscula la casilla correspondiente, y no con I, como corresponde al titular de dominio incompleto.

Del dominio incompleto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de septiembre de 2018, con radicado No. 11001-31-03-005-1996-12325-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha señalado *“Dominio incompleto. Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él (...)”*.

Ahora bien, que una persona sea titular de dominio incompleto no quiere decir que no ostente la calidad de propietario de un bien inmueble, esto en



razón de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994, que mencionó *“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

De lo anterior, es posible concluir que, a pesar de que existiera la inscripción de falsa tradición, la ley de reforma agraria y desarrollo rural campesino, establece una presunción legal a favor de la persona que haya inscrito los títulos obtenidos con anterioridad a la vigencia de la 160 de 1994 y por medio de los cuales, se demuestre una tradición de por lo menos 20 años, conforme a las normas vigentes en ese momento.

Descendiendo al caso en concreto, podemos observar que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-1438, se encuentra inscrita la anotación No. 1 con fecha del 9 de diciembre de 1929, por medio de la cual se dejó constancia que el señor Mattos Manuel le vendió a la señora MARIA DE LOS SANTOS OROZCO.

De lo anterior, se puede establecer que a la fecha de publicación en el diario oficial de la ley 160 de 1994 (5 de agosto de 1994), ya habían transcurrido mas de 60 años, operando así a favor de la causante la presunción legal de derecho de dominio completo, interpretación que viene en auxilio de las pruebas que militan en la foliatura; luego entonces, no encuentra la infrascrita que deba presumirse la calidad de baldío que pregona la solicitante del plurimentado inmueble.

Siendo así, no encuentra esta agencia judicial motivos suficientes para excluir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-1438, toda vez que no guarda identidad con el inmueble relacionado en la Resolución No. 270 del 4 de septiembre de 2008, máxime cuando le aplica la presunción de la ley 160 de 1994.



Finalmente, en punto de la solicitud de iterar el requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debe recordarse que el inciso primero del artículo 490 del C. G. del P. impone a la dependencia judicial cognoscente de un proceso de sucesión el deber de noticiar de su inicio a la referida entidad, lo cual se ha ordenado en dos ocasiones, la primera de ellas en el auto admisorio y la última el 5 de septiembre de 2019.

Así, atendiendo a lo normado por el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal reza *“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”*, lo pertinente es adelantar la actuación según fija el derrotero procesal de los asuntos liquidatorios, una vez ejecutoriada esta providencia, pues lo que sigue no esa otra cosa que, en caso de ser aprobatoria de la partición, proferir sentencia que desate el lazo de instancia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la exclusión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-1438 del trabajo de inventario y avalúos, conforme lo consagrado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, debe ingresar al Despacho para pronunciarse, en la respectiva sentencia sobre el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez



Santa Marta, 4 de abril de 2024

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA Q.E.P.D.
DEMANDADO:	HERNANDO MOLINA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2020-00384-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó que se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 4 de abril de 2024, sin embargo, en la referida época hubo cambio de titular del despacho, debiendo atenderse por la entrante asuntos constitucionales y de vigilancias administrativas con términos perentorios, lo que impidió su realización, por tal razón, se señalará el día 21 de mayo de la anualidad que transcurre, para esos efectos.

De otro lado, se evidencia que se presentó el dictamen pericial ordenado en auto del 11 de octubre de 2023, el cual deberá permanecer a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia, de acuerdo con lo así previsto en el Art. 231 del C.G. del P.

por lo brevemente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 21 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá, a los correos electrónicos registrados en el expediente, el link de acceso a la sala remota.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán asistir sus apoderados.

TERCERO: MANTENER el dictamen pericial rendido por el Arquitecto Eduard Teller Fonseca, a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA



Santa Marta, 4 de abril de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00203-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó que, se había fijado fecha de audiencia para el día 2 de abril de 2024, sin embargo, ante la necesidad de atender asuntos constitucionales y de vigilancia administrativa con vencimiento de términos perentorios por parte de la titular del Despacho, no se adelantó la diligencia, por tal razón, corresponde convocar para la audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 373 del CGP), para el día 29 de mayo de la anualidad que discurre.

Por lo brevemente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 29 de mayo de 2024 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá, a los correos electrónicos registrados en el expediente, el link de acceso a la sala remota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez